

# Boletín Oficial de Cantabria

Año LX

Martes, 17 de diciembre de 1996. — Número 252

Página 7.485

## SUMARIO

### I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

#### 3. Otras disposiciones

- 3.2 Resoluciones autorizando establecimientos de instalaciones eléctricas en alta tensión ..... 7.486

### II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

#### 2. Otras disposiciones

- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.—Tramitaciones de bajas y altas, y notificación ..... 7.488

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

- Herrerías y Los Corrales de Buelna.—Modificación y exposición definitiva de diversas ordenanzas fiscales . 7.490

#### 4. Otros anuncios

- Liendo, Santoña, El Astillero, Puente Viesgo, Herrerías, Penagos, Piélagos y Torrelavega.—Licencias de apertura; aprobación inicial de estudio de detalle y revocar el acto de aprobación definitiva ..... 7.508

### IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria.—Expedientes números 720-724/96, 212/96, 888/95, 52/96, 927/93, 209/96, 39/96, 78/96 y 194/96 ..... 7.510
- Audiencia Provincial de Santander.—Expedientes números 444/95, 131/95, 97/95, 7/95 y 22/96 ..... 7.514
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis de Santander.—Expedientes números 243/96 y 456/96 ..... 7.515
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega.—Expediente número 266/96 . 7.516

# I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

## 3. Otras disposiciones

### CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA

#### Dirección Regional de Industria

*Resolución de la Dirección Regional de Industria en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita*

Expediente A. T. 96/96.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre),

Esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Modificación de las líneas de media tensión 12/20 kV San Vicente-San Vicente, San Vicente-Unquera y derivaciones Pechón y La Tejera:

La modificación de esta línea se realiza en varios tramos, que son los siguientes:

Tramo 1: Entre apoyos números 3 y 9, doble circuito, líneas San Vicente-San Vicente y San Vicente-Unquera.

Tramo: Entre apoyos números 46 y 49, línea San Vicente-Unquera.

Tramo 3: Entre apoyos números 1 y 3, línea derivación Pechón.

Tramo 4: Entre apoyos números 1 y 2, línea derivación La Tejera.

Línea eléctrica:

Tramo 1:

Longitud: 1.619 metros.

Número de circuitos: 2.

Conductor: Al-Ac, LA-110.

Apoyos metálicos: 7.

Tramo 2:

Longitud: 435 metros.

Número de circuitos: 1.

Conductor: Al-Ac, LA-110.

Apoyos metálicos: 3.

Tramo 3:

Longitud: 433 metros.

Número de circuitos: 1.

Conductor: Al-Ac, LA-56.

Apoyos metálicos: 2.

Tramo 4:

Longitud: 413 metros.

Número de circuitos: 1.

Conductor: Al-Ac, LA-110.

Apoyos metálicos: 2.

Situación: Val de San Vicente y San Vicente de la Barquera.

Contra esta Resolución, los interesados podrán presentar recurso ordinario ante la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander.—El director regional, Eduardo de la Mora Laso.

96/228828

### CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA

#### Dirección Regional de Industria

*RESOLUCIÓN de la Dirección Regional de Industria en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita.*

Expediente A. T. 118/96.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a petición de «Airtel Móvil, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre),

Esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Airtel Móvil, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea, trifásica al C. T. del repetidor de Oriñón.

Tensión: 12 kV.

Longitud: 194 metros.

Conductor: LA-56.

Origen: Apoyo actual de la línea de «Electra de Viesgo, S. A.».

Final: Apoyo número 2.

Centro de transformación tipo intemperie para el repetidor de telefonía móvil denominado Oriñón:

Potencia: 25 kVA.

Relación de transformación: 12.000/400-220 V.

Situación: Liendo.

Contra esta Resolución, los interesados podrán presentar recurso ordinario ante la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 13 de octubre de 1996.—El director regional, Eduardo de la Mora Laso.

96/228864

**CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA**

**Dirección Regional de Industria**

*Resolución de la Dirección Regional de Industria en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita*

Expediente A. T. 88/96.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre),

Esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Centro de transformación:

Denominación: C. T. General Dávila.

Edif. tipo: Caseta.

Tipo: Celdas modulares.

Celdas de línea 5 + 1 de acople + 1 de remonte.

Celdas protección trafo: 2.

Relación de transformación:  $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \% 400/233 \text{ V}$ .

La reforma que se proyecta consistirá en la instalación de cinco celdas modulares de línea con corte de corriente SF6, una celda de acople, una celda de remonte y dos celdas del mismo tipo equipadas con fusibles para protección de los dos trafos existentes.

El centro está diseñado para dos transformadores de 630 kVA, aunque actualmente existen dos de 250 kVA.

Situación: Calle General Dávila, Santander.

Contra esta Resolución, los interesados podrán presentar recurso ordinario ante la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 29 de octubre de 1996.—El director regional, Eduardo de la Mora Laso.

96/227289

**CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA**

**Dirección Regional de Industria**

*Resolución de la Dirección Regional de Industria en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita*

Expediente A. T. 87/96.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Regional de Industria en Can-

tabria, a petición de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre),

Esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Centro de transformación:

Denominación: C. T. San Emeterio.

Edif. tipo: Caseta.

Tipo: Celdas modulares.

Celdas de línea: 3.

Celdas protección trafo: 2.

Relación de transformación:  $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \% 400/233 \text{ V}$ .

La reforma que se proyecta consistirá en la instalación de tres celdas modulares de línea con corte de corriente SF6 y dos celdas del mismo tipo equipadas con fusibles para protección de los dos trafos existentes. También se instalarán dos cuadros de baja tensión de seis salidas y una ampliación de cuatro salidas.

El centro está diseñado para dos transformadores de 630 kVA, aunque actualmente existen dos de 250 kVA y 400 kVA.

Situación: Calle El Carmen, Santander.

Contra esta Resolución, los interesados podrán presentar recurso ordinario ante la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 29 de octubre de 1996.—El director regional, Eduardo de la Mora Laso.

96/228842

**CONSEJERÍA DE TURISMO, TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA**

**Dirección Regional de Industria**

*Resolución de la Dirección Regional de Industria en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita*

Expediente A. T. 104/96.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre),

Esta Dirección Regional de Industria en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea Villapresente I (modificación):

Tensión: 12/20 kV.

Longitud de la modificación: 246 metros.

Número de circuitos: 1.

Conductor: LA-110.

Apoyos: Metálicos de celosía. Galvanizados. Serie Acacia.

Situación: Puente San Miguel (Reocín).

Contra esta Resolución, los interesados podrán presentar recurso ordinario ante la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria en el plazo de un mes, según lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 5 de noviembre de 1996.—El director regional, Eduardo de la Mora Laso.

96/228839

## II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

### 2. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

##### Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

###### *Cédula de notificación*

Por esta Administración se ha iniciado expediente para tramitar de oficio la baja en el Régimen General de la Seguridad Social del trabajador don Roberto Cuesta Puente en la empresa «Albañilería Fernández, S. L.», actualmente en paradero desconocido, por comprobarse que no ejerce actividades susceptibles de inclusión en el indicado régimen.

Este hecho se pone en conocimiento de los posibles interesados, a fin de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de no hallarse conformes formulen alegaciones y/o presenten los documentos y justificantes que consideren convenientes en el plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente notificación.

Santander a 26 de noviembre de 1996.—El director de la Administración, Carlos Puente Gómez.

96/238428

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

##### Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

###### *Cédula de notificación*

Por esta Administración se ha iniciado expediente para tramitar de oficio la baja en el Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social del trabajador

don Francisco Javier Fernández Arce, actualmente en paradero desconocido, por comprobarse que no ejerce actividades susceptibles de inclusión en el indicado régimen.

Este hecho se pone en conocimiento de los posibles interesados, a fin de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de no hallarse conformes formulen alegaciones y/o presenten los documentos y justificantes que consideren convenientes en el plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente notificación.

Santander a 26 de noviembre de 1996.—El director de la Administración, Carlos Puente Gómez.

96/238426

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

##### Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

###### *Cédula de notificación*

Por esta Administración se ha iniciado expediente para tramitar de oficio la baja en el Régimen General de la Seguridad Social de la empresa «Albañilería Fernández, S. L.», actualmente en paradero desconocido, por comprobarse que no ejerce actividades susceptibles de inclusión en el indicado régimen.

Este hecho se pone en conocimiento de los posibles interesados, a fin de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de no hallarse conformes formulen alegaciones y/o presenten los documentos y justificantes que consideren convenientes en el plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente notificación.

Santander a 26 de noviembre de 1996.—El director de la Administración, Carlos Puente Gómez.

96/238423

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

##### Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

###### *Administración de Santander 39/04*

Por esta Administración de la Seguridad Social se ha instruido expediente para tramitar la baja de oficio en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de don Francisco Javier Calvo García, con número de identificación fiscal 13.695.777 J, N. I. A. 39/703.253/86 y último domicilio conocido en calle General Dávila, 28, bloque 8-1.º D, de Santander, con fecha de 31 de diciembre de 1991, ya que desde el 1 de enero de 1992 no ha figurado de alta en el impuesto sobre actividades económicas y, además, el negocio de hostelería que regentaba en la calle Panamá, 3, local 14, fue traspasado en el año 1991.

Se le informa de su derecho a presentar los documentos y justificantes que considere convenientes en caso de no estar de acuerdo con dicha baja, concediéndosele un plazo de diez días, contados desde la recepción del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre).

Santander.—El director de la Administración, Pedro Bustamante Ruiz.

96/235150

### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

#### Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

*Administración de Santander 39/04*

Por esta Administración de la Seguridad Social se ha instruido expediente para tramitar la baja de oficio en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de doña María Carmen Gutiérrez Fraile, con número de identificación fiscal 72.117.947 K, N. I. A. 39/727.905/03 y último domicilio conocido en calle Vía Cornelia, 17-1.º derecha, de Santander, con fecha de 31 de agosto de 1992, ya que, según ha informado el Ayuntamiento de Santander, cesó en la actividad de confección que desarrollaba en el Centro Comercial de Menéndez Pelayo, local número 7, el 10 de agosto de 1992.

Se le informa de su derecho a presentar los documentos y justificantes que considere convenientes en caso de no estar de acuerdo con dicha baja, concediéndosele un plazo de diez días, contados desde la recepción del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre).

Santander.—El director de la Administración, Pedro Bustamante Ruiz.

96/235153

### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.

#### Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

*Administración Número 1 de Santander*

Por la Administración Número 1 de Santander se ha iniciado expediente para tramitar el alta y la baja de oficio del trabajador don José Manuel Linares Alonso en la empresa «Juan Antonio Tomé, S. L.», número de código de cuenta de cotización 39/49234/41, desde el 23 de marzo de 1996 hasta el 6 de septiembre de 1995, según sentencia 468 y autos 246/95, dictados por el Juzgado de lo Social Número Dos de Cantabria.

Este hecho se pone en su conocimiento a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Pú-

blicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero), de no hallarse conforme, formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime oportunos.

Santander a 25 de noviembre de 1996.—El director de la Administración, Carlos Puente Gómez, P. D., la jefa de Área de Afiliación, María Jesús Fernández Nieto.

96/238406

### MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

#### Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria

*Administración Número 1 de Santander*

Por la Administración Número 1 de Santander se ha iniciado expediente para anular el período 9 a 31 de diciembre de 1994 del trabajador don Luis Ángel Rodríguez Muñoz en la empresa «Cántabrovasca de Construcciones, S. L.», número de código de cuenta de cotización 39/1006247/23, a propuesta de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Este hecho se pone en su conocimiento a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero), de no hallarse conforme, formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime oportunos.

Santander a 25 de noviembre de 1996.—El director de la Administración, Carlos Puente Gómez, P. D., la jefa de Área de Afiliación, María Jesús Fernández Nieto.

96/238404

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección Provincial de Fomento en Cantabria

*Jefatura de Transportes Terrestres*

#### EDICTO

Por medio del presente anuncio se cita para que comparezca en el plazo de quince días hábiles en esta Dirección Provincial, sita en la calle Vargas, 53-10.ª planta, de Santander, de nueve a catorce horas, en días laborables (excepto sábados), para hacerle entrega de las notificaciones y documentación relacionada con el expediente que a continuación se señala, por haber sido devuelto por el Servicio de Correos los envíos dirigidos al domicilio señalado por el interesado para notificaciones:

Titular: Don Landelino García del Valle.

Domicilio: 24815 Modino (León).

Expediente: S-5.286-O.

Transcurrido dicho plazo, se seguirán los trámites como resulte procedente en derecho.

Santander, 14 de noviembre de 1996.—El instructor, Manuel Peláez López.

96/235271

### III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### 3. Economía y presupuestos

#### AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS

##### EDICTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de treinta días hábiles, se halla expuesto al público el expediente de modificación de la ordenanza y tarifas del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras aprobado provisionalmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 4 de noviembre de 1996.

En el mismo plazo, con arreglo al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y Ley reguladora de las Haciendas Locales, los interesados pueden examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Herrerías, 15 de noviembre de 1996.—El alcalde (ilegible).

96/234606

#### AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

##### DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional y ordenanza fiscal reguladora de los impuestos que a continuación se publican, no habiéndose presentado reclamación contra los mismos en los plazos legalmente previstos que fija la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, dichos acuerdos así como las Ordenanzas definitivas reguladoras a las que se contraen quedan elevados a definitivos.

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1.988, se procede a la publicación íntegra de las Ordenanzas Fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 de la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales; 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, Reguladora del Procedimiento Administrativo Común. Los interesados legitimados podrán interponer Recurso Contencioso-Administrativo, previa comunicación a este Ayuntamiento, y ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación íntegra de las meritadas Ordenanzas en el Boletín Oficial de Cantabria.

Los Corrales de Buelna a 8 de noviembre de 1996.—El alcalde, José M. López.—El secretario, José R. Cuerno Llata.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión plenaria, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE



**ORDENANZA FISCAL Nº 1.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA U OCUPEN SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO**

##### FUNDAMENTO LEGAL

##### ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece

el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se registrá por la presente Ordenanza.

##### SUJETO PASIVO

##### ARTICULO 2º.-

Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

##### TARIFAS

##### ARTICULO 3º.-

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el fijado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público será regulado en esta Ordenanza, consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establezcan.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está aprobada en la compensación en metálico de perioricidad anula a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

3.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

E P I G R A F E P E S E T A S TRIMESTRE ANUAL

##### Tarifa primera:

1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, railes y tuberías y otros análogos:

Categoría	TRIMESTRE	ANUAL
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12

2. Cables de trabajo, cables de alimentación de energía eléctrica colocados en vía pública o terreno de uso público, por metro lineal:

Categoría	TRIMESTRE	ANUAL
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12

3. Cable de conducción eléctrica conducción Telefónica, subterránea o aérea, por cada metro lineal:

Categoría	TRIMESTRE	ANUAL
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19

##### E P I G R A F E

P E S E T A S TRIMESTRE ANUAL

Categoría	TRIMESTRE	ANUAL
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12

4. Ocupación del subsuelo, suelo, vuelo de cable no especificados en otros epígrafes, por cada metro lineal:

Categoría	TRIMESTRE	ANUAL
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12

5. Ocupación de la vía pública, con tubería de agua o gas, por cada metro lineal:

Categoría	TRIMESTRE	ANUAL
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12

6. Ocupación del subsuelo con conducción de cualquier clase, por cada metro lineal:

Categoría	TRIMESTRE	ANUAL
Calles 1ª Categoría	7	27
Calles 2ª Categoría	6	24
Calles 3ª Categoría	5	19
Calles 4ª Categoría	4	14
Calles 5ª Categoría	3	12

Tarifa segunda: Postes, por cada uno Según disposiciones vigentes

**Tarifa tercera:** Por básculas, cabinas fotográficas, máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificado en otros epígrafes, por cada metro lineal:

Calles 1ª Categoría .....	180	720
Calles 2ª Categoría .....	146	585
Calles 3ª Categoría .....	90	360
Calles 4ª Categoría .....	47	189
Calles 5ª Categoría .....	36	144

**Tarifa cuarta:** Aparatos surtidores de gasolina y análogos, ocupación de vía pública o terrenos municipales y ocupación del subsuelo de la vía pública

E P I G R A F E	P E S E T A S	
	TRIMESTRE	ANUAL

con depósitos de gasolina, por cada metro cuadrado y cúbico, respectivamente:

Calles 1ª Categoría .....	180	720
Calles 2ª Categoría .....	146	585
Calles 3ª Categoría .....	90	360
Calles 4ª Categoría .....	47	189
Calles 5ª Categoría .....	36	144

**Tarifa quinta:** Reserva de vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas, por cada 50 metros cuadrados:

Calles 1ª Categoría .....	9.000	36.000
Calles 2ª Categoría .....	7.300	29.250
Calles 3ª Categoría .....	4.500	18.000
Calles 4ª Categoría .....	2.350	9.450
Calles 5ª Categoría .....	1.800	7.200

**Tarifa sexta:** Grúas.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o puma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública:

1. La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, procede por tener su base de apoyo en la vía pública, por cada metro cuadrado:

Calles 1ª Categoría .....	180	720
Calles 2ª Categoría .....	146	585
Calles 3ª Categoría .....	90	360
Calles 4ª Categoría .....	47	189
Calles 5ª Categoría .....	36	144

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

**Tarifa séptima:** Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:

1. Subsuelo, por cada m<sup>3</sup>:

E P I G R A F E	P E S E T A S	
	TRIMESTRE	ANUAL

Calles 1ª Categoría .....	180	720
Calles 2ª Categoría .....	146	585
Calles 3ª Categoría .....	90	360
Calles 4ª Categoría .....	47	189
Calles 5ª Categoría .....	36	144

2. Suelo, por cada m<sup>2</sup>:

Calles 1ª Categoría .....	180	720
Calles 2ª Categoría .....	146	585
Calles 3ª Categoría .....	90	360
Calles 4ª Categoría .....	47	189
Calles 5ª Categoría .....	36	144

3. Vuelo, por cada m<sup>2</sup>:

Calles 1ª Categoría .....	180	720
Calles 2ª Categoría .....	146	585
Calles 3ª Categoría .....	90	360
Calles 4ª Categoría .....	47	189
Calles 5ª Categoría .....	36	144

**OBLIGACION DEL PAGO**

**ARTICULO 4º.-**

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre,

carácter de depósito previo, elevándose a definitiva al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matriculas del precio público, por trimestres naturales en las Oficinas de Recaudación desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 5º.-**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 6º.-**

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

3.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de diciembre de 1.992, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 16, de fecha 22 de enero de 1.993, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna a 6 de septiembre de 1.996.  
EL ALCALDE, EL SECRETARIO,



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA EXHIBICION DE ANUNCIOS**

**ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se registrá por la presente Ordenanza.

**ARTICULO 2º.- SUJETO PASIVO**

Se hallan obligados al pago del precio público por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

**ARTICULO 3º.- TARIFAS**

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

**T A R I F A**

C O N C E P T O	P E S E T A S		
	SEMANA	MES	AÑO
Colocación o instalación de Anuncios en bienes de este Ayuntamiento cada metros cuadrado:			

C O N C E P T O	P E S E T A S		
	SEMANA	MES	AÑO
1ª Categoría .....	18	76	910
2ª Categoría .....	14	62	740
3ª Categoría .....	9	38	455
4ª Categoría .....	6	21	240
5ª Categoría .....	5	15	182

**ARTICULO 4º.- OBLIGACION DEL PAGO**

La obligación del pago del precio público nace al autorizarse la utilización del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

**ARTICULO 5º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA**

Los interesados a los que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

**ARTICULO 6º.- PAGO**

El pago del precio público se efectuará al retirar la oportuna autorización.

**ARTICULO 7º.-**

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 43-3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

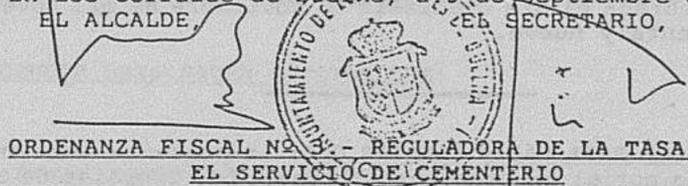
**DISPOSICION FINAL.- APROBACION Y VIGENCIA**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y tres, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de diciembre de 1.992, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 16, de fecha 22 de enero de 1.993, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.  
EL ALCALDE \_\_\_\_\_ EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**ORDENANZA FISCAL Nº 3.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el Servicio de Cementerio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**ARTICULO 2º.-**

1.- **Hecho Imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los Servicios de Cementerio, tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permiso de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2.- **Obligación de Contribuir.-** La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3.- **Sujeto Pasivo.-** Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización, o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 3º.-**

1.- Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO	PESETAS
I.- <b>Asignación de Sepultura, Nichos</b>	
A) Sepulturas perpetuas .....	52.000
B) Nichos perpetuos .....	52.000

3.- El precio de 52.000 pesetas será modificado, cuando se realicen nuevas construcciones, por el costo de las mismas.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES**

**ARTICULO 4º.-**

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 5º.-**

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios, que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueren conocidos, o, en otro caso, por Edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma, para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que, de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del Cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

**ARTICULO 6º.-**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 7º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**ARTICULO 8º.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.994, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de octubre de 1.995, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Extraordinario nº 5, de 14 de diciembre de 1.995, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.  
EL ALCALDE \_\_\_\_\_ EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**ORDENANZA FISCAL Nº 4.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR PUESTOS, BANJACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a) de la Ley 38/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece

el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público que se registrarán por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 2º.-**

Se hallan obligados al pago del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, las personas físicas y jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**TARIFAS**

**ARTICULO 3º.-**

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Clase de instalación	15 U.Adeudo	P e s e t a s		
		Trimes.	Semes.	Año
<b>Tarifa Primera:</b>				
1.- Licencia de ocupación de terrenos con casetas, - tómbolas, columpios, aparatos voladores, caballitos, - coches de choque y en general cualquier otro aparato - de movimiento. Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	230	465	930
2.- Licencia para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos e instalaciones de circos, teatros, bares, bodegones o similares, por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	230	465	930
3.- Licencias por ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, - chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	230	465	930
4.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de chocolatería, masa frita, patatas fritas, venta de helados, máquinas de algodón, dulces y otros. Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	230	465	930
5.- Licencia por ocupación de terrenos para instalación de casetas, puestos de venta de juguetes, bisutería, cerámica y análogos. Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	230	465	930
6.- Licencia para ocupación de terrenos con puestos de venta de flores. Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	230	465	930
La superficie computable será la del puesto o vehículo más un metro de anchura paralelo al frente de la línea exterior al mostrador e instalación que se utilice para el uso o servicio público.				
7.- Licencia por ocupación de terrenos destinados a - exposición o venta de artículos no especificados en los apartados anteriores. Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	230	465	930
<b>Tarifa Segunda:</b>				
Mercadillo Semanal, Calle 3ª.				
1.- Licencia por ocupación de terrenos y posterior - limpieza de vía pública, - con puestos de loza, quinca, hierros, muebles, - vestidos, animales, etc. - Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	1.655	3.310	6.620
2.- Licencia por ocupación de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, frutas, - hortalizas, etc. Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	1.655	3.310	6.620
3.- Licencia por ocupación de terrenos para la venta de libros, revistas, etc. Por cada m <sup>2</sup> o fracción .....	1 m <sup>2</sup>	1.655	3.310	6.620

Clase de instalación	U.Adeudo	P e s e t a s		
		Trimes.	Semes.	Año
El Ayuntamiento, con independencia de las tarifas - fijadas en esta Ordenanza y con motivo de las Fiestas Patronales, procederá a la subasta para la colocación de puestos, látigos, caballitos, tómbolas, etc.				
<b>Tarifa Tercera:</b>				
Industrias Callejeras y - Ambulantes.				
1. Frutos y Hortalizas.....	1 m <sup>2</sup>	1.550	3.100	6.200
2. Chucherías y frutos cos .....	1 m <sup>2</sup>	1.550	3.100	6.200
3. Quesos y huevos .....	1 m <sup>2</sup>	1.550	3.100	6.200
4. Juguetes, bisutería, - quincalla, ferretería, - artesanía artística, loza, porcelana, tejidos, confecciones, zapatos y similares. ....	1 m <sup>2</sup>	1.550	3.100	6.200
5. Fotógrafos .....	1 m <sup>2</sup>	1.550	3.100	6.200
6. Globos y animales - amaestrados .....	1 m <sup>2</sup>	1.550	3.100	6.200

En caso de venta en ambulancia no clasificada en los epígrafes anteriores, la Administración Municipal lo clasificará por analogía con los que figuren en los mismos.

**OBLIGACION DE PAGO**

**ARTICULO 4º.-**

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en las Oficinas de la Policía Local, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo, al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados; una vez incluidos en los Padrones o Matrículas del Precio Público, por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

**NORMAS DE GESTION DEL MERCADILLO**

**ARTICULO 5º.-**

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado. En el caso del Mercadillo Semanal, las cantidades exigibles se liquidarán por periodos trimestrales, abonándose en las Oficinas de la Policía Local, desde el día 16 del último mes del trimestre anterior hasta el día 20 del primer mes del trimestre siguiente.

2.- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., en celebración de fiestas o ferias, se sacarán a subasta, fijándose por la Comisión el tipo de licitación.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano con los terrenos disponibles para ser subastados, numerándose las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie; indicándose, asimismo, las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, carruseles, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada m<sup>2</sup> utilizado de más el 100 por 100 del importe de la puja.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, junto con la solicitud deberá presentar en las Oficinas de la Policía Local la siguiente documentación:

a) Fotocopia de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su caso, del correspondiente recibo, en algún epígrafe del Grupo 663 de la Tarifa del Impuesto aprobada por el Real Decreto Legislativo 115/90, de 28 de septiembre, en su modalidad de cuota municipal (para lo que se habrá de tributar en el Municipio de Los Corrales de Buelna), de cuota provincial (para lo que se habrá de tributar en la Comunidad Autónoma de Cantabria) o de cuota nacional.

b) Todos aquellos vendedores que comercialicen productos autóctonos, en lugar del alta sobre Actividades Económicas, podrán presentar un Certificado del Ayuntamiento en el cual residan, de como se dedican a realizar trabajos agropecuarios.

- c) Fotocopia del D.N.I. (En caso de que los solicitantes sean de nacionalidad española).
- d) Permiso de Residencia y de Trabajo. (En caso de que los solicitantes sean extranjeros).
- e) Fotocopia del Carnet de Manipulador. (En caso de que los solicitantes se dediquen a la venta de alimentos y comestibles).
- f) Documentos acreditativos de estar dado de alta en el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- g) Fotocopia del TC-1 y TC-2. (En caso de que los solicitantes sean trabajadores por cuenta ajena).
- h) Dos fotografías tamaño carnet.

La presentación de la documentación más arriba indicada será condición imprescindible para que sea concedida la oportuna licencia municipal.

4.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones, de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

5.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

6.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

7.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- La autorización o licencia municipal, tendrá un período de vigencia no superior al año.

10.- El mercado de Los Corrales de Buelna se celebrará todos los miércoles de cada semana y el día antes, es decir, martes, en caso de coincidir en festivo. Se garantizarán seis horas y treinta minutos de venta.

11.- A las 10,00 horas como máximo deberán estar instalados todos los puestos, y sus vehículos respectivos retirados. Todo aquel titular del puesto que llegue más tarde de las 10,00 horas o quiera recoger su puesto antes de las 12,30 horas, no podrá meter su vehículo en el recinto del mercado, teniendo que hacer el traslado del género a mano.

12.- Los puestos para ejercer la venta no podrán exceder de ocho metros lineales de frente, para expender de cara al público. No se podrá montar más de un puesto con una sola Licencia Fiscal.

13.- No se permitirá a ningún vendedor ambulante el uso de megafonía, para evitar molestias a los demás vendedores y al público en general.

14.- Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tienen carácter discrecional y por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

15.- La ubicación de mercadillos en calles peatonales y zonas peatonales de carácter comercial, queda prohibida, salvo permiso expreso concedido por la Alcaldía.

16.- En el mercado podrán ser vendidos toda clase de productos, excepto los siguientes:  
- Pescado fresco o congelado.  
- Carne fresca o congelada.

17.- El Ayuntamiento se reservará el derecho de aumentar o disminuir el mercado al número de puestos que estime conveniente, respetando los puestos que estén dentro de la zona a extinguir, caso que sean fijos; dándoles un puesto dentro de la zona acotada.

18.- Una vez completados el número de puestos que haya señalado el Ayuntamiento, no se otorgarán más licencias, dejando en reserva de que quede algún puesto vacío, aquellas solicitudes que vayan llegando, siempre siguiendo el orden de presentación de las mismas. Por lo tanto, no se podrá instalar ningún puesto de manera eventual, salvo mediante presentación del Impuesto de Actividades Económicas y por una sola vez, hasta que saquen la correspondiente Licencia Municipal, caso de hacer caso omiso, se retirará el puesto con su mercancía del mercadillo, y en lo sucesivo no se le otorgará licencia.

19.- La extensión del Mercadillo, será la reflejada en el Plano levantado a tal efecto, y que comprenden las calles Almirante Pero Niño, Calvo Sotelo, San Jorge, Plaza San Miguel y La Hoya, y su confluencia con la Avenida Condesa Forjas de Buelna.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 62.-**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado en la presente Ordenanza.

**INSPECCION**

**ARTICULO 72.-**

Este Ayuntamiento por medio de su servicio de inspección municipal, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones o licencias concedidas, de cuanto se dispone en el presente Reglamento.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 82.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme preceptúa el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.996, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de octubre de 1.995, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Extraordinario nº 65, de 14 de diciembre de 1.995, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se controla definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 01 de septiembre de 1.996.  
EL ALCALDE \_\_\_\_\_ SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 12.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 22.-**

Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**TARIFAS**

**ARTICULO 32.-**

1.- La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

Clase de Instalación	T A R I F A	
	U. Adeudo	T E M P O R A D A 1 Junio a 30 Sepbre.
a) Mesas y sillas .....	1 m <sup>2</sup>	2.175 pts.
b) Por utilización de toldos o marquesinas, fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 1,5 la tarifa fijada en el apartado A)		
c) Por utilización de separadores .....	M. Lineal	38 pts.
d) Por instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares .....	1 m <sup>2</sup>	1.035 pts.
e) Máquinas expendedoras en vías públicas ....	Cuota anual .....	6.210 pts.

2.- A los efectos de aplicación del apartado 1, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se disfruta una superficie mayor de la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

**OBLIGACION DE PAGO**  
**ARTICULO 4º.-**

1.- La obligación de pago nace:  
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.  
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales señalados en la tarifa.

2.- El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados: una vez incluidos en los Padrones o Matrículas del Precio Público, por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el 15 del segundo mes.

**BONIFICACIONES Y EXENCIONES**

**ARTICULO 5º.-**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 6º.-**

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación en el Municipio.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En caso contrario serán notificadas estas diferencias a los interesados, girándose las liquidaciones correspondientes que procedan, y las autorizaciones se concederán, una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario que proceda.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y haya sido concedida la autorización.

El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones que procedan.

6.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, o se declare su caducidad por la Alcaldía.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente, señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público, sea cual fuere la causa que se alegue.

9.- Las autorizaciones o licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros: el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL.-**

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.996 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de diciembre de 1.992, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 16, de fecha 22 de enero de 1.993, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,



**ORDENANZA FISCAL Nº 6.- REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, mercancías, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza, especificados en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 2º.-**

Se hallan obligados al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**CATEGORIA DE LAS CALLES**

**ARTICULO 3º.-**

1.- A los efectos previstos para la aplicación de algunos epígrafes de la Tarifa del apartado 2, del artículo 4º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en cinco categorías.

2.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas del Municipio, con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas, así como plano indicativo para diferencias aquellas partes de una misma calle, que pertenece a dos categorías.

3.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas de última categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1º de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más calles clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

**TARIFAS**

**ARTICULO 4º.-**

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas serán las siguientes:

EPIGRAFE	PESETAS
<b>Tarifa Primera.-</b> Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.- La ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que ocupen los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos containers, a trimestre por m <sup>2</sup> o fracción .....	130
2.- La ocupación o reserva especial de la vía pública, de modo transitorio, por mes y m <sup>2</sup> .....	45
<b>Tarifa Segunda.-</b> Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.	
1.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos, por cada m <sup>2</sup> o fracción al mes:	
En calles de 1ª Categoría .....	130
En calles de 2ª Categoría .....	60
En calles de 3ª Categoría .....	38
En calles de 4ª Categoría .....	21
En calles de 5ª Categoría .....	15
<b>Tarifa Tercera.-</b> Vallas, puntales, asnillas, andamios, etc.	
1.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sea o no para obras y otras instalaciones análogas, por cada m <sup>2</sup> o fracción al mes:	
En calles de 1ª Categoría .....	130
En calles de 2ª Categoría .....	60
En calles de 3ª Categoría .....	38
En calles de 4ª Categoría .....	21
En calles de 5ª Categoría .....	15
2.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas y otros elementos análogos, por cada m <sup>2</sup> o fracción al mes:	

EPIGRAFE	PESETAS
En calles de 1ª Categoría .....	20
En calles de 2ª Categoría .....	15
En calles de 3ª Categoría .....	11
En calles de 4ª Categoría .....	6
En calles de 5ª Categoría .....	5

3.- Normas de aplicación de la tarifa:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa 2ª sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras, continuasen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 20 por 100.

b) Las cuantías resultantes, por aplicación de la tarifa 3ª, sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes de su instalación o concesión: Durante el 2º trimestre un 10 por 100; durante el 3º trimestre un 20 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero, un 50 por 100.

**OBLIGACION DE PAGO**

**ARTICULO 5º.-**

1.- La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 41-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados prorrogados y sin duración limitada, una vez incluidos en los Padrones o Matrículas del Precio Público: por trimestres naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el 15 del segundo mes.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 6º.-**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado en la presente Ordenanza.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 7º.-**

1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado, en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, conforme al artículo 47-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañado de un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del Municipio, así como periodo de tiempo de la ocupación.

3.- Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias, serán notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4.- Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5.- No se permitirá la ocupación, hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.

6.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada, automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

9.- En el supuesto de que se produjesen desperfectos en el pavimento, o en las instalaciones de la vía pública, los titulares de la licencia o autorización estarán obligados a reintegrar el importe de los daños causados.

10.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, que consta de seis artículos entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y tres.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, celebrada el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de octubre de 1.995, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Extraordinario nº 5, de 14 de diciembre de 1.995, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se declara la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL Nº 7.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 1º.-**

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase o categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras a los de esta naturaleza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 2º.-**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTICULO 3º.-**

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de Representaciones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares de Carrera, acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos y los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los doce caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al Servicio de Transporte Público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria, provistos de la cartilla de Inspección Agraria.

2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refiere las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Quienes a la fecha del comienzo de aplicación del Impuesto de Vehículos sobre Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto de Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos hasta la fecha de su extinción, y, sino tuviera término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992, inclusive.

**BASES Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 4º.-**

1.- El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

POTENCIA DEL VEHICULO Y CLASE	CUOTA
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.680 pts
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	7.200 pts
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	15.370 pts
De más de 16 caballos fiscales .....	19.100 pts
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	17.800 pts
De 21 a 50 plazas .....	25.300 pts
De más de 50 plazas .....	31.620 pts
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	9.000 pts
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	17.800 pts
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	25.300 pts
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	31.620 pts
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	3.725 pts
De 16 a 25 caballos fiscales .....	6.000 pts
De más de 25 caballos fiscales .....	17.800 pts
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	3.725 pts
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	6.000 pts
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	17.800 pts
<b>F) Otros Vehículos:</b>	
Ciclomotores .....	985 pts
Motocicletas hasta 125 c.c. ....	985 pts
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. ....	1.705 pts
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c. ....	3.360 pts
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. ....	6.520 pts
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	12.935 pts

**PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

**ARTICULO 5º.-**

1.- El período coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

**REGIMENES DE DECLARACION Y DE INGRESO**

**ARTICULO 6º.-**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

**ARTICULO 7º.-**

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

**ARTICULO 8º.-**

El pago del Impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del Impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación, debiendo presentar en las Oficinas del Ayuntamiento declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Para la Oficina Gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

**ARTICULO 9º.-**

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**ARTICULO 10º.-**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento de Recaudación.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**ARTICULO 11º.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 12º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y, sino tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.996, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de octubre de 1.995, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Extraordinario nº 5, de 14 de diciembre de 1.995, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contraera definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-**

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**ARTICULO 2º.-**

1.- **Hecho Imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- b) Recogida de escorias y cenizas.
- c) Recogida de escombros de obras.

**4.- Obligación de contribuir.-**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de

recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los Contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

5.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del Contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**ARTICULO 3º.- RESPONSABLES**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 4º.-**

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

T A R I F A	
CONCEPTO	IMPORTE ANUAL PESETAS
Prestación del Servicio en:	
<u>Epígrafe 1º:</u>	
A) Viviendas Familiares .....	3.410
<u>Epígrafe 2º:</u>	
A) Hoteles .....	56.925
B) Hostales, Pensiones, casa de huéspedes y demás centros de naturaleza análoga .....	16.225
<u>Epígrafe 3º: Establecimientos de Restauración:</u>	
A) Cafeterías, Pubs, Bares y Tabernas .....	16.225
B) Restaurantes: Localidad .....	27.885
Extrarradio .....	56.925
<u>Epígrafe 4º: Establecimientos de Espectáculos:</u>	
A) Cines, Salas de Fiestas, Discotecas y Bingo .....	16.225
<u>Epígrafe 5º: Establecimientos de Alimentación:</u>	
A) Supermercados, economatos y cooperativas .....	27.885
B) Almacenes al por mayor de frutas, - verduras y hortalizas .....	23.320
C) Pescaderías, carnicerías y similares .....	6.380
<u>Epígrafe 6: Otros locales industriales y mercantiles:</u>	
A) Centros Oficiales y Entidades Bancarias ....	6.380
B) Centros Oficiales Mercantiles .....	6.380
C) Grandes Almacenes .....	27.885
D) Locales no expresamente tarifados .....	8.085
E) Talleres .....	16.225
<u>Epígrafe 7: Despachos profesionales y Colegios:</u>	
A) Por cada despacho .....	6.380
B) Colegios .....	6.380

**ARTICULO 5º.-**

Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras, estarán obligados a sacar éstas al personal de recogida, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

**ARTICULO 6º.-**

En aquellos lugares en que no sea posible entrada del vehículo de recogida de basuras, se establece una distancia máxima de 150 m. para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior a esta distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES**

**ARTICULO 7º.-**

Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión Municipal de Servicios se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 8º.-**

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por Edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**ARTICULO 9º.-**

Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**ARTICULO 10º.-**

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**ARTICULO 11º.-**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 12º.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**ARTICULO 13º.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.996, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión plenaria, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE,

**ORDENANZA FISCAL Nº 9.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 1º.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 1332 y 144 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### OBLIGACION DE CONTRIBUIR

##### ARTICULO 29.-

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de licencia de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Traslado de local.
- Traspaso de titularidad del local.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que las proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios.

4.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante.

5.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolla en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

##### 6.- Responsables:

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 440 de la Ley General Tributaria.

#### BASES Y TARIFAS

##### ARTICULO 32.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento.

A tales efectos se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que el sujeto pasivo sea el propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento: la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que el establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En los demás casos: la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultare de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

c) Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a la superficie que le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes se impute a dicho local.

d) Cuando se trate de ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

#### ARTICULO 42.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del nueve por 100 sobre la base imponible corregida según calles por coeficiente corrector:

Z O N A S	COEFICIENTE CORRECTOR
1ª Categoría .....	1
2ª Categoría .....	0,8
3ª Categoría .....	0,7
4ª Categoría .....	0,6
5ª Categoría .....	0,5

#### EXENCIONES O BONIFICACIONES

##### ARTICULO 52.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

##### ARTICULO 62.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### ARTICULO 72.- DECLARACION

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentará, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado el valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### ARTICULO 82.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

#### ARTICULO 92.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- De los elementos esenciales de la liquidación.
- De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### ARTICULO 102.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### ARTICULO 112.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### PARTIDAS FALLIDAS

##### ARTICULO 122.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### APROBACION Y VIGENCIA

##### DISPOSICION FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.995, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión plenaria, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.



EL ALCALDE,

**ORDENANZA FISCAL Nº 10.- REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

#### FUNDAMENTO LEGAL

##### ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán Contribuciones Especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

#### HECHO IMPONIBLE

##### ARTICULO 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales, la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la nueva realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los Servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

##### ARTICULO 3º.-

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido, de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por Asociaciones de contribuyentes.

3.- Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubieren sido establecidas y exigidas.

4.- El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio o

Zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de diferencia de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

ll) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

m) Para la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

#### SUJETO PASIVO

##### ARTICULO 4º.-

1.- Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras, o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificado de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

#### EXENCIONES

##### ARTICULO 5º.-

1.- En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

#### BASE IMPONIBLE

##### ARTICULO 6º.-

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º-1-c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del

importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la Contribución Especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

#### ARTICULO 79.-

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

#### CUOTA Y DEVENGO

#### ARTICULO 80.-

La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2-d) del artículo 49 de la presente Ley, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

d) 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondientes serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartan teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y no sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardines o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

e) 1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad ni que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en

el acuerdo concreto de la ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de este, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que hubieran efectuado, tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los plazos anticipados se hubieren efectuado por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO

#### ARTICULO 92.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

#### IMPOSICION Y ORDENACION

#### ARTICULO 100.-

1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, en su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si las hubiere.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular Recurso de Reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### ARTICULO 110.-

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan Contribuciones Especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

#### ARTICULO 120.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación

de servicio promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

**ARTICULO 139.-**

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

**TERMINOS Y FORMAS DE PAGO**

**ARTICULO 142.-**

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

**ARTICULO 152.-**

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 162.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de dieciséis artículos, fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de octubre de 1.995, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Extraordinario nº 5, de 14 de diciembre de 1.995, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL Nº 11.- REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 19.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b) ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

**SUJETO PASIVO**

**ARTICULO 20.-**

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

**TARIFAS**

**ARTICULO 30.-**

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

CONCEPTO	T A R I F A	PESETAS
<b>Suministro de Agua:</b>		
1. Viviendas por m <sup>3</sup> consumido:		
Mínimo 10 m <sup>3</sup> mes .....		46 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de 10 a 20 m <sup>3</sup> .....		69 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de 20 a 30 m <sup>3</sup> .....		86 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de más de 30 m <sup>3</sup> .....		103 pts/m <sup>3</sup>
2. Locales comerciales e industriales por m <sup>3</sup> consumido:		
A) <b>INDUSTRIALES-A</b>		
Mínimo 10 m <sup>3</sup> mes .....		62 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de 10 a 20 m <sup>3</sup> .....		128 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de 20 a 30 m <sup>3</sup> .....		137 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de más de 30 m <sup>3</sup> .....		146 pts/m <sup>3</sup>

CONCEPTO	PESETAS
B) <b>INDUSTRIALES-B</b>	
Mínimo 10 m <sup>3</sup> mes .....	89 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de 10 a 20 m <sup>3</sup> .....	128 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de 20 a 30 m <sup>3</sup> .....	137 pts/m <sup>3</sup>
Exceso de más de 30 m <sup>3</sup> .....	146 pts/m <sup>3</sup>
3. Acometida .....	4.150 pts.

**CONCEPTOS:**

**INDUSTRIALES-A:** Almacenes de Frutas, Verduras, etc.; Centros Oficiales Mercantiles; Despachos Profesionales-Colegios; Entidades Bancarias y Locales no expresamente tarifados.

**INDUSTRIALES-B:** Hoteles, Hostales, Pensiones, Casas de Huéspedes, etc.; Cafeterías, Pubs, Bares, Tabernas; Cines, Salas de Fiestas, Discotecas y Bingo; Talleres; Grandes Almacenes; Supermercados, Economatos y Cooperativas; Restaurantes; Pescaderías, Carnicerías y similares e Industrias.

**OBLIGACION DEL PAGO**

**ARTICULO 42.-**

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del Servicio, con periodicidad trimestral.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 52.-**

La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrado se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.

**ARTICULO 62.-**

Las concesiones se clasifican:

- 1.- Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.
- 2.- Para los locales comerciales, entendiéndose por ello: locales comerciales, profesionales, bares, garages, colegios, establos con más de 5 cabezas, etc.
- 3.- Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc.
- 4.- Para usos oficiales, sin tasa.

**ARTICULO 72.-**

Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

**ARTICULO 82.-**

Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso a la vivienda.

**ARTICULO 92.-**

Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos.

**ARTICULO 102.-**

El Ayuntamiento, por providencia del Sr. Alcalde, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el Ayuntamiento, así como las limitaciones en caso de suministro a un tanto alzado.

**ARTICULO 112.-**

El Ayuntamiento podrá cortar el agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los Bandos de la Alcaldía, motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así solicitar nuevamente el servicio, se facilitará, previo pago de los gastos, como si se tratase de una nueva acometida.

**ARTICULO 122.-**

Los gastos ocasionados por la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos en la forma que se acuerde por la Comisión de Gobierno.

**ARTICULO 132.-**

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse en la forma que acuerde la Comisión de Gobierno.

**ARTICULO 142.-**

El cobro de los derechos se hará mediante recibo, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio, a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

**ARTICULO 152.-**

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera

que, total o parcialmente, cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES**

**ARTICULO 16.-**

1.- Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión Municipal de Servicios, se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2.- Tendrán la consideración de uso doméstico, todas las Sedes de Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos y similares.

**ARTICULO 17.-**

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multa en las cuantías que autorice la Ley y el corte del suministro de agua en su caso.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre de 1.988.

**APROBACION Y VIGENCIA.-**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero de 1.996, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de octubre de 1.995, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Extraordinario nº 5 (de 14 de diciembre de 1.995, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contiene definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,



**ORDENANZA FISCAL Nº 12.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 19.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 143 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los Servicios de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**ARTICULO 20.-**

1.- **Hecho Imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a esta tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.- **Obligación de Contribuir.-** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva.

4.- **Sujeto Pasivo.-** Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y

jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del nº 1, b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

**ARTICULO 39.-**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 40.-**

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

**ARTICULO 50.-**

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**ARTICULO 60.-**

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**ARTICULO 70.-**

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES**

**ARTICULO 80.-**

Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, sin posesión de otros rendimientos por rentas de capital mobiliario e inmobiliario y siempre que por la Comisión de Servicios Municipal se considere que la capacidad económica del contribuyente requiere esta exención.

b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.

c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.

d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 90.-**

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 27.500 pesetas.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los Servicios de Alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente

**T A R I F A**

CONCEPTO	PESETAS
I.- <b>Viviendas:</b>	
Por alcantarillado, cada m <sup>3</sup> .....	60% consumo hasta 5.175 pts/año
II.- <b>Locales comerciales e Industriales:</b>	
Por alcantarillado, cada m <sup>3</sup> .....	60% consumo hasta 10.350 pts/año

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 109.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**PARTIDAS FALLIDAS**

**ARTICULO 119.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**APROBACION Y VIGENCIA**

**DISPOSICION FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.996, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza que consta de once artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión de 31 de octubre de 1.995, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia Extraordinario nº 5, de 14 de diciembre de 1.995, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

**ORDENANZA FISCAL Nº 13.- REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 19.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable a este Municipio.

**TIPO DE GRAVAMEN**

**ARTICULO 29.-**

1.- **Bienes de naturaleza urbana.**- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,46 por 100.

2.- **Bienes de naturaleza rústica.**- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,75 por 100.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.996 y seguirá en vigor, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de dos artículos y una disposición final, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión plenaria, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae a definitiva.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.

EL ALCALDE

**ORDENANZA FISCAL Nº 14.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 19.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 29.-**

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Incremento de Valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis-causa".
- b) Declaración formal de herederos "Ab intestato"
- c) Negocio jurídico "inter-vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

**ARTICULO 39.-**

No está sujeto a este Impuesto los incrementos de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

**ARTICULO 49.-**

19.- Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges y a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

29.- Asimismo están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho Impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

**SUJETOS PASIVOS**

**ARTICULO 59.-**

Tendrán la condición de sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 69.-**

1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

PERIODO	PORCENTAJE ANUAL
De 1 a 5 años .....	2,4
De hasta 10 años .....	2,2
De hasta 15 años .....	2,3
De hasta 20 años .....	2,4

4.- A los efectos de determinar el período de tiempo en que regenere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos, transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución

o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

5.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 1 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituya tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este Impuesto:

a) El capital previo o valor pactado al constituirse, si fuere igual o mayor al que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

7.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 3 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de Transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

#### CUOTA

##### ARTICULO 79.-

1.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de:

PERIODO	TIPO
Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes .....	20

2.- Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980 de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del Impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

#### DEVENGO

##### ARTICULO 80.-

1.- El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### GESTION DEL IMPUESTO

##### SECCION PRIMERA.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

##### ARTICULO 92.-

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal la declaración correspondiente por el Impuesto, según modelo oficial que facilitará aquélla, que contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 5, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 5, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

5.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### SECCION SEGUNDA.- LIQUIDACIONES

##### ARTICULO 102.-

1.- Los sujetos pasivos del Impuesto podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración Municipal.

2.- La autoliquidación llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma, dentro de los plazos previstos en el número 2, del artículo anterior.

3.- Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

4.- Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

#### SECCION TERCERA.- RECAUDACION

##### ARTICULO 112.-

La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre la materia.

#### SECCION CUARTA.- DEVOLUCIONES

##### ARTICULO 120.-

1.- Cuando se declare o reconozca judiccción o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.219 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación, como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

**SECCION QUINTA.- INFRACCIONES Y SANCIONES**  
**ARTICULO 132.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR QUE:** La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de Los Corrales de Buelna, en sesión plenaria, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que se hallan presentado alegaciones y por ministerio de la ley se eleva la Ordenanza y los acuerdos a los que se contrae definitivamente.

En Los Corrales de Buelna, a 6 de septiembre de 1.996.



**ORDENANZA FISCAL Nº 17.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ARTICULO 178 DE LA LEY DEL SUELO**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTICULO 10.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

**ARTICULO 20.-**

1.- **Hecho Imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los Servicios Técnicos y Administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo anterior, y verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la vigente Ley del Suelo y que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2.- No están sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3.- **Obligación de Contribuir.-** La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

4.- **Sujeto Pasivo:**

a) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras.

b) Serán sustitutos del contribuyente, los constructores o contratistas de obras.

5.- **Responsables:**

a) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

b) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, con los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTICULO 30.-**

1.- Se tomará como base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tenga señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

CONCEPTO	T A R I F A	PESETAS
a) En el supuesto de movimiento de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones .....		1,5%
b) Primera utilización de viviendas, locales e instalaciones .....		0,1%
c) Parcelaciones urbanas y demolición de construcciones .....		0,75%
d) La superficie de carteles de propaganda colocados en forma visible en la vía pública .....		1,5%
e) Los edificios que precisen rehabilitación en su aspecto exterior y que se acredite que no sean de nueva construcción .....		0,5%
f) Colocación de Grúa .....		5.000

**EXENCIONES O BONIFICACIONES**

**ARTICULO 40.-**

No se concederá exención o bonificación alguna, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1.988.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA**

**ARTICULO 50.- DEVENGO**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente éste.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuera autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

**ARTICULO 60.- DECLARACION**

1.- las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por Técnico Competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y mejoras de la modificación o ampliación.

**ARTICULO 70.- LIQUIDACION E INGRESO**

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 50.1.a), b) y d):

a) Una vez solicitada la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.



**INFRACCIONES Y SANCIONES****ARTICULO 89.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**VIGENCIA**

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1.993 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION**

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Los Corrales de Buelna a 8 de noviembre de 1996.—El alcalde, José M. López.—El secretario, José R. Cuerno Llata.

96/229727

## 4. Otros anuncios

**AYUNTAMIENTO DE LIENDO****EDICTO**

Por don Félix Antonio Andrés Bringas se solicita autorización para instalación de tanque de G. L. P., mediante depósito fijo, para uso de dos viviendas unifamiliares, en el barrio de Hazas de Liendo.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Liendo a 2 de agosto de 1996.—El alcalde, Eduardo Villanueva Herrería.

96/157391

**AYUNTAMIENTO DE LIENDO****EDICTO**

Por don Félix Antonio Andrés Bringas se solicita autorización para instalación de tanque de G. L. P., mediante depósito fijo, para uso de diez viviendas unifamiliares, en el barrio de Hazas de Liendo.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Liendo a 2 de agosto de 1996.—El alcalde, Eduardo Villanueva Herrería.

96/157388

**AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA****EDICTO**

Por «Sánchez Callejo, S. L.», se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de depósito de gas propano en la calle Eguilior, esquina General Salinas, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961,

se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santoña, 28 de agosto de 1996.—El alcalde (ilegible).

96/175981

**AYUNTAMIENTO DE EL ASTILLERO****EDICTO**

Por don Jesús Ángel García Real, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de instalación de depósito de propano, en la calle Fernández Caballero, número 58, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

El Astillero a 20 de noviembre de 1996.—El alcalde, Juan Ignacio Diego Palacios.

96/245912

**AYUNTAMIENTO DE PUENTE VIESGO****EDICTO**

Por parte de don Asensio López González se ha solicitado licencia para un depósito aéreo de G. L. P. de 245 metros cúbicos en vivienda unifamiliar en la calle Revia, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Puente Viesgo, 28 de octubre de 1996.—El alcalde (ilegible).

96/218976

**AYUNTAMIENTO DE HERRERÍAS****EDICTO**

Por don José Ramón Vigil Cuesta se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de estabulación trabada para ganado bovino en la plaza de Casamaría, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la in-

serción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Herrerías, 8 de noviembre de 1996.—El alcalde (ilegible).

96/232590

## AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

### EDICTO

Por don Ricardo Diego Marcos se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de instalación de estabulación para vacas de leche, en el pueblo de Cabárceno, de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Penagos, 21 de octubre de 1996.—El alcalde, José Francisco Montejo López.

96/209989

## AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

### ANUNCIO

Esta Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.m) de la Ley 7/1985, con arreglo a la modificación efectuada por el Real Decreto Legislativo 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia del suelo, resolvió, con fecha 29 de noviembre de 1996, la aprobación inicial del estudio de detalle de la unidad de ejecución L-05 en Liencres, presentado por do Antonio García Puebla, en representación de «Promociones Valles de Mortera, S. A.», correspondientes a las parcelas 51-27-005, 51-27-006, 51-27-007, 51-27-008, 51-27-010, 51-27-011, 51-27-012, 51-27-013, 51-27-014, 51-27-019, 51-27-058 y polígono P-06. Lo que se hace público por el plazo de quince días, conforme determina el artículo 117.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para que durante dicho término y a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», pueda ser examinado por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

Piélagos, 2 de diciembre de 1996.—El alcalde, Jesús Ángel Pacheco Bárcena.

96/247990

## AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

### ANUNCIO

Esta Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.m) de la Ley 7/1985, con arreglo a la modificación efectuada por el Real Decreto Legislativo 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia del suelo, resolvió, con fecha 2 de diciembre de 1996, la aprobación inicial del proyecto de urbanización correspondiente a la unidad de ejecución L-05, de Liencres.

Lo que se hace público por el plazo de quince días, conforme determina el artículo 117.3 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, para que durante dicho término y a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», pueda ser examinado por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

Piélagos, 2 de diciembre de 1996.—El alcalde, Jesús Ángel Pacheco Bárcena.

96/247986

## AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

### ANUNCIO

Esta Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 21.1.m) de la Ley 7/1985, con arreglo a la modificación efectuada por el Real Decreto Legislativo 5/1996, de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia del suelo, resolvió, con fecha 29 de noviembre de 1996, la aprobación inicial de los proyectos de estatutos y bases de actuación correspondiente a la unidad de ejecución L-05, de Liencres. Y ello con arreglo al procedimiento abreviado prevenido en el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Lo que se hace público por el plazo de quince días, para que durante dicho término y a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», pueda ser examinado por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan.

Piélagos, 2 de diciembre de 1996.—El alcalde, Jesús Ángel Pacheco Bárcena.

96/247994

## AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

### ANUNCIO

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 1996, adoptó el siguiente acuerdo:

1.º Revocar el acto de aprobación definitiva del proyecto de urbanización AU-9 Campuzano, en base a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.º Procede al archivo del expediente y, en su caso, proponer posteriormente una nueva redacción del proyecto que afecta a ese área de urbanización, más acorde con las peticiones de los propietarios afectados.

El acto a que se contrae esta notificación pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, por lo que, con arreglo a la legislación vigente, contra el mismo puede interponer Vd. los siguientes recursos:

1.º Contencioso-administrativo. Ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación (artículo 58 de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo), y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, la interposición del recurso contencioso-administrativo requerirá comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado.

2.º Cualquier otro que estime procedente (artículo 58.2 Ley 30/1992).

Torrelavega, 2 de diciembre de 1996.—El alcalde en funciones (ilegible).

96/247507

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### 2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

#### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

##### EDICTO

*Expediente números 720-724/96*

Por tenerlo así acordado su señoría ilustrísimo magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por resolución del día de la fecha en autos de despido seguidos contra las empresas «Contratas y Obras de Cantabria, S. L.» y «Construcciones Cantabria San Cristóbal, S. L.», seguidos a los números 720-724/96.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado la resolución que literalmente dice así:

Dada cuenta: Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón. De acuerdo con los artículos 277 y 278 de la L. P. L., cítese de comparecencia a ambas partes para el próximo día 29 de enero de 1997, a las nueve y veinte horas, en la sala de audiencias de este Juzgado. Si las partes hubieren sido citadas y no asistiese el trabajador o persona que le represente, se le tendrá por desistido de su solicitud, si no compareciere el empresario o su representante, se celebrará el acto sin su presencia.

Y para que conste y sirva de citación a «Obras de Cantabria, S. L.» y «Construcciones Cantabria San Cristóbal, S. L.», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, artículo 59 L. P. L., advirtiéndole que la siguientes comunicaciones se harán en estrados salvo las que deben revestir forma de auto o sentencia o se trate de un emplazamiento, se expide el presente, en Santander a 2 de diciembre de 1996.—La secretaria (ilegible).

96/248657

#### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

##### EDICTO

*Expediente número 212/96*

Por tenerlo así acordado su señoría ilustrísima magistrada del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, en auto de fecha 18 de noviembre de 1996, dictado en los autos número 212/96, seguidos a instancia

de don Guillermo A. Díaz de Argandaña, contra «Transportes Norkal, S. L.» y otro, en reclamación por cantidad.

Se hace saber: Que en la parte dispositiva del auto de desistimiento y archivo de fecha 18 de noviembre de los corrientes, dictado en autos número 212/96 decía así: Se tiene a la parte actora por desistida de su demanda y archívese el procedimiento sin más trámite. Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe recurso de reposición ante este Juzgado de lo Social Número Uno en el término de tres días, contados a partir de la fecha de su notificación.

Y para que sirva de notificación en forma a «Transportes Norkal, S. L.», actualmente en paradero desconocido, se expide el presente, en Santander a 18 de noviembre de 1996.—Firma ilegible.

96/234511

#### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

##### EDICTO

*Expediente número 888/95*

Doña María Jesús Cabo Cabello, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 888/95 seguidos a instancia de don Joaquín Salas Castillo, contra don Fernando Luis Merino Díaz, en reclamación por cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda formulada, condeno a la empresa demandada de don Fernando Luis Merino Díaz, a que abone a don Joaquín Salas Castillo la cantidad reclamada de 638.046 pesetas, más intereses moratorios.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles de su derecho a interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo acreditar la demandada si recurriese que tiene depositado el importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta al efecto en el Banco Bilbao Vizcaya número 38670000650888/95, más otras 25.000 pesetas, en la misma cuenta y en ingreso separado del anterior.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Fernando Luis Merino Díaz, actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 12 de noviembre de 1996.—La secretaria, María Jesús Cabo Cabello.

96/226475

#### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

##### EDICTO

*Expediente número 52/96*

Por tenerlo así acordado el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de despido, seguidos a instancia de don Pedro Ángel Llama González, contra la empresa de don Fernando Luis Me-

rino Díaz, con el número 52/96, ejecución número 223/96.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Procede declarar al ejecutado don Fernando Luis Merino Díaz en situación de insolvencia legal con carácter provisional por importe de 834.927 pesetas. Insolvencia que se entenderá a todos los efectos como provisional y procédase a archivo de las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial advirtiéndose que frente a la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días hábiles ante este Juzgado.

Una vez firme, líbrese y entréguese certificación a la parte ejecutante para que surta efectos ante el Fondo de Garantía Salarial.

Y para que sirva de notificación a don Fernando Luis Merino Díaz, actualmente en ignorado paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 29 de octubre de 1996.—El secretario (ilegible).

96/221561

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 927/93*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos contra la empresa «Feycasa, Sociedad Limitada», con el número 927/93, ejecución número 275/94.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado providencia que literalmente dice así:

Providencia jueza sustituta, señora Pérez Noriega. En Santander a 18 de noviembre de 1996. El precedente exhorto únase a las actuaciones de su razón. De conformidad con lo establecido en el artículo 258 de la L. P. L. vigente, se tiene por designado como perito tasador de los bienes embargados a don Manuel Geijo Rodríguez, con DNI 9.614.635, mayor de edad, vecino de León, calle Lucas de Tuy, número 4.

Dése traslado del nombramiento a las partes y terceros que tengan derechos sobre los bienes, para que dentro del segundo día puedan designar otro por su parte con la prevención de que, si no lo hicieren, se les tendrá por conformes. Lo acuerda, manda y firma su señoría. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a «Feycasa, Sociedad Limitada», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, artículo 59 L. P. L., y advirtiéndole que las siguientes comunica-

ciones se harán en estrados salvo las que deben revestir forma de auto o sentencia o se trate de un emplazamiento, se expide el presente, en Santander a 18 de noviembre de 1996.—El secretario (ilegible).

96/237210

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 209/96*

Doña María Jesús Cabo Cabello, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 209/96, seguidos a instancia de don José Antonio García Arozamena, contra «María José Blanco y otros, Sociedad Limitada», en reclamación por cantidad se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda formulada por don José Antonio García Arozamena, contra «María José Blanco y otros, Sociedad Limitada», condeno a esta empresa a abonar al actor la cantidad de 222.635 pesetas por los conceptos arriba referenciados, más el 10% anual por mora en el pago.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que ante la misma no cabe recurso.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada «María José Blanco y otros, S. L.», actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 20 de noviembre de 1996.—La secretaria, María Jesús Cabo Cabello.

96/237197

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 39/96*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos a instancia de don Constantino Alonso Mier, contra la empresa «Construcciones Velmasa, S. L.», ejecución número 260/96.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada «Construcciones Velmasa, S. L.», previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 392.372 pesetas, más el 11% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 78.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ciamiento Civil, librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes a la apremiada, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegado de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064026096.

Y para que sirva de notificación a «Construcciones Velmasa, S. L.», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 19 de noviembre de 1994.—El secretario (ilegible).

96/237206

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 78/96*

Por tenerlo así acordado su señoría el ilustrísimo señor magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria, por providencia del día de la fecha en autos de cantidad seguidos a instancia de don Juan Antonio Gómez García, contra la empresa de don José María Gómez Ruiz, ejecución número 264/96.

Se hace saber: Que en los presentes autos se ha dictado auto que literalmente dice así:

Acuerdo la ejecución y decreto el embargo de bienes propiedad de la empresa apremiada de don José María Gómez Ruiz, previo requerimiento, en cantidad suficiente a cubrir el importe del principal que asciende a 138.000 pesetas, más el 11% en concepto de demora prevenido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, más la suma de 27.000 pesetas que se calculan para costas y gastos, sin perjuicio de ulterior liquidación; dándose comisión para la diligencia de embargo a practicar a un agente de este Juzgado, asistido del secretario o funcionario habilitado, a quienes servirá el presente proveído del oportuno mandamiento en forma para la práctica acordada, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública si preciso fuera; guardándose en

la traba el orden y limitaciones que establecen los artículos 1.447 y 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, librándose, en otro caso, al Juzgado correspondiente el oportuno despacho, para que practique las diligencias acordadas, requiriendo a la parte actora, caso de no encontrarse bienes a la apremiada, para que los señale. Notifíquese a las partes, a quienes se hará saber que contra la presente resolución podrán interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de tres días, y, asimismo, en cumplimiento del artículo 249 de la Ley de Procedimiento Laboral, notifíquese a los representantes de los trabajadores de la empresa (comité o delegado de personal) a los efectos de que puedan comparecer en el proceso si lo consideran oportuno. De conformidad con lo que dispone el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente, remítase comunicación a los Registros de la Propiedad, Ayuntamiento, Delegación de Hacienda y Jefatura Provincial de Tráfico, a fin de que certifiquen e informen si la empresa demandada posee, o no, bienes de su propiedad en los que poder hacer traba. Requírase al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste lo que a su derecho convenga. La cantidad reclamada deberá ser ingresada en cualquier oficina del «Banco Bilbao Vizcaya», en la cuenta que tiene abierta este Juzgado con el número 386700064026496.

Y para que sirva de notificación a don José María Gómez Ruiz, actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 21 de noviembre de 1996.—El secretario (ilegible).

96/238367

## JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CANTABRIA

### EDICTO

*Expediente número 194/96*

Doña María Jesús Cabo Cabello, secretaria del Juzgado de lo Social Número Uno de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 194/96, seguidos a instancia de don Agustín Hernández Rodríguez, contra «Productos Dolomíticos, Sociedad Anónima» y otros, en reclamación por cantidad se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice: Que estimando sustancialmente la demanda promovida por don Agustín Hernández Rodríguez, contra «Productos Dolomíticos, Sociedad Anónima», «Dolomíticos y Derivados, S. L.», «Refragest, S. L.», «Dolsin, S. L.», «Refractarios Revilla, S. A.» e intervención judicial, condeno a estas empresas a abonar al actor la cantidad de 1.144.201 pesetas, por los conceptos arriba referenciados, más el 10% anual por intereses moratorios.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles de su derecho a interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo acreditar la demandada, si recurriese, que tiene depositado el im-

porte total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta al efecto en el Banco Bilbao Vizcaya número 38670000650194/96, más otras 25.000 pesetas, en la misma cuenta y en ingreso separado del anterior.

Y para que conste y sirva de notificación a las demandadas «Productos Dolomíticos, S. A.», «Dolomíticos y Derivados, S. L.», «Refragest, S. L.» y «Dolsin, Sociedad Limitada», actualmente en paradero desconocido, expido el presente, en Santander a 20 de noviembre de 1996.—La secretaria, María Jesús Cabo Cabello.

96/237200

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

### Sección Segunda Civil

#### EDICTO

*Expediente número 444/95*

Don Francisco Javier Herrero Ruiz, secretario de la Sección Segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander,

Doy fe y hago saber: Que en el recurso de apelación civil, rollo de Sala número 444 de 1995, se ha dictado sentencia con fecha 31 de julio de 1996, cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 321/96. Ilustrísimos señores magistrados don Javier de la Hoz de la Escalera, don Miguel Fernández Díez y don José Manuel Fínez Ratón. En la ciudad de Santander a 31 de julio de 1996. Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander los presentes autos de juicio verbal civil número 470/91, rollo de Sala número 444/95, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega, seguidos a instancia de doña Ricarda Salas Balbontín, contra doña Martina González Menocal y contra las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el pleito. En esta segunda instancia ha sido parte apelante doña Ricarda Salas Balbontín, defendida por el letrado señor De Paz Arana, y apelados doña Martina González Menocal, defendida por el letrado señor Calderón Torres y las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el pleito, en situación de rebeldía. Es ponente de esta resolución el ilustrísimo señor magistrado don Javier de la Hoz de la Escalera.

Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto por doña Ricarda Salas Balbontín contra la ya citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Torrelavega, debemos revocar y revocamos íntegramente la misma para en su lugar, con estimación íntegra de la demanda en cuanto dirigida contra doña Martina González Menocal, debemos declarar y declaramos que en el huerto de ésta que linda con la huerta de la actora, doña Martina González Menocal tiene plantados dos árboles, un ciprés y un peral, cuya distancia del tronco de cada uno de ellos al centro de la pared divisoria que separa ambas huertas es menor de 2 metros de distancia, y debemos condenar y condenamos a referida doña Martina a arrancar dichos árboles, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo que se le fije en ejecución de sen-

tencia, si fuere preciso, se mandará hacer a su costa. En lo demás, se confirma la sentencia de instancia, imponiendo a doña Martina González Menocal las costas causadas en la instancia por la demanda contra ella dirigida, y sin hacer especial imposición de las costas causadas en esta alzada. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente lo anterior relacionado con su original obrante en el libro de sentencias de esta Secretaría de la Sección Segunda a que me remito. Y para que sirva de notificación en legal forma de la sentencia dictada, a las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés alguno en el presente recurso, en situación procesal de rebeldía, por medio del presente edicto y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», haciéndoles saber que dicha resolución es firme y que contra la misma no cabe recurso alguno, expido el presente, en Santander a 7 de octubre de 1996.—El secretario judicial, Francisco Javier Herrero Ruiz.

96/221585

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

### Sección Segunda Civil

#### EDICTO

*Expediente número 131/95*

Don Francisco Javier Herrero Ruiz, secretario de la Sección Segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el recurso de apelación, rollo de Sala número 131/95, se ha dictado sentencia el pasado día 22 de enero, cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 34/96.—Ilustrísimo señor presidente don Julio Sáez Vélez, ilustrísimos señores magistrados don Javier de la Hoz de la Escalera y don Miguel Carlos Fernández Díez. En la ciudad de Santander a 22 de enero de 1996. Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander, los presentes autos de juicio de cognición número 159 de 1994, rollo de Sala número 131 de 1995, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Torrelavega, seguidos a instancia de la compañía mercantil «Electra de Viesgo, S. A.», contra doña María Rivero Rivero y los herederos desconocidos y la herencia yacente de don Francisco Rodríguez Herrera. En esta segunda instancia ha sido parte apelante doña María Rivero Rivero, defendida por el letrado señor Romero Ruiz, y apelados la compañía mercantil «Electra de Viesgo, S. A.», defendida por el letrado señor Fernández González, y los herederos desconocidos y la herencia yacente de don Francisco Rodríguez Herrera, en situación de rebeldía. Es ponente de esta resolución el ilustrísimo señor magistrado don Julio Sáez Vélez.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos íntegramente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de doña María Rivero Rivero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de

Primera Instancia Número Tres de Torrelavega, en los autos originales a que este rollo se refiere, la que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, con expresa imposición de costas a dicha recurrente. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente lo anterior relacionado, con su original obrante en el libro de sentencias de esta Secretaría, a que remito. Y para que sea notificada la misma por medio de edicto a los apelados en situación procesal de rebeldía, herederos desconocidos y la herencia yacente de don Francisco Rodríguez Herrera y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», haciéndoles saber que dicha sentencia es firme, y que contra la misma no cabe recurso alguno, expido el presente edicto, en Santander a 22 de febrero de 1996.—El secretario judicial, Francisco Javier Herrero Ruiz.

96/223889

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

### Sección Segunda Civil

#### EDICTO

*Expediente número 97/95*

Don Francisco Javier Herrero Ruiz, secretario de la Sección Segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander,

Doy fe y hago saber: Que en el recurso de apelación civil, rollo de Sala número 97 de 1995, se ha dictado sentencia con fecha 3 de octubre de 1996, cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 359/96. Ilustrísimos señores magistrados don Javier de la Hoz de la Escalera, don Miguel Carlos Fernández Díez y don José Manuel Fínez Ratón. En la ciudad de Santander a 3 de octubre de 1996. Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander los presentes autos de juicio de menor cuantía número 160/94, rollo de Sala número 97/95, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Santander, seguidos a instancia de doña Margarita Luque de la Llama, contra «Banco Popular Español, Sociedad Anónima» y contra las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el presente procedimiento. En esta sentencia instancia ha sido parte apelante «Banco Popular Español, S. A.», representada por la procuradora señora Camy Rodríguez y defendida por el letrado señor Pereira Pena, y apelados, doña Margarita Luque de la Llama, representada por el procurador señor González Martín y defendida por el letrado señor Ballesteros Rodero, y las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en el presente procedimiento, en situación procesal de rebeldía. Es ponente de esta resolución el ilustrísimo señor magistrado don Miguel Carlos Fernández Díez.

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el «Banco Popular Español, Sociedad Anónima», contra la sentencia de referencia, debemos confirmar y confirmamos la misma con imposición a la recurrente de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente lo anterior relacionado con su original obrante en el libro de sentencias de esta Secretaría de la Sección Segunda a que me remito. Y para que sirva de notificación en legal forma de la sentencia dictada, a las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés alguno en el presente procedimiento, en situación procesal de rebeldía, por medio del presente edicto y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», haciéndoles saber que dicha resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante esta misma Audiencia, en el plazo de diez días, para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, expido la presente, en Santander a 7 de noviembre de 1996.—El secretario judicial, Francisco Javier Herrero Ruiz.

96/221685

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

### Sección Segunda Civil

#### EDICTO

*Expediente número 7/95*

Don Francisco Javier Herrero Ruiz, secretario de la Sección Segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el recurso de apelación, rollo de Sala número 7 de 1995, se ha dictado sentencia con fecha 21 de julio de 1995, cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 325.—Ilustrísimo señor presidente don Javier de la Hoz de la Escalera; ilustrísimos señores magistrados don Miguel Fernández Díez y don Eduardo Ortega Gaye. En la ciudad de Santander a 21 de julio de 1995. Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander los presentes autos de juicio verbal número 444 de 1993, rollo de Sala número 7 de 1995, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander, seguidos a instancia de doña María de los Ángeles Llata Herrán, contra don Jesús Montes Tejera, doña María Teresa Rodríguez Posada y la compañía de seguros «Fiatc». En esta segunda instancia ha sido parte apelante doña María Ángeles Llata Herrán, representada por el procurador señor Peña Bernardo y defendida por el letrado señor Gutiérrez-Cortines, y apelados don Jesús Montes Tejera y «Fiatc, Mutua de Seguros Generales», representados por el procurador señor Aguilera San Miguel y defendidos por el letrado señor Arguiñarena Ruiz-Bravo, y doña María Teresa Rodríguez Posada, en situación de rebeldía. Es ponente de esta resolución el ilustrísimo señor magistrado don Miguel Fernández Díez.

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña María Ángeles Llata Herrán, contra la sentencia de referencia debemos confirmar y confirmamos la misma con imposición a la recurrente de las costas de esta alzada. Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado

de su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente lo anterior relacionado, con su original obrante en el libro de sentencias de esta Sección Segunda. Y para que sirva de notificación en legal forma de la sentencia dictada, a la apelada en situación procesal de rebeldía, doña Teresa Rodríguez Posada, por medio de edicto y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», expido el presente, en Santander a 2 de octubre de 1995.—El secretario judicial, Francisco Javier Herrero Ruiz.

96/228797

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

### Sección Tercera

#### EDICTO

*Expediente número 22/96*

Don Francisco Javier González Duque, secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander y Cantabria,

Certifico: Que en el rollo de apelación número 22/96 de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, dimanante de los autos de juicio de cognición número 12/94 del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander, seguidos a instancia de doña María Dolores Soberón Ruiz y doña María Lourdes Rodríguez Martínez, contra don Restituto Marcelino Rivero de la Sierra, doña María Dolores Liaño Cabrera, don César Temiño Ruiz Huidobro, excelentísimo Ayuntamiento de El Astillero y desconocidos propietarios de los solares 17, 19 y 21 de la calle Generalísimo Franco, de El Astillero; siendo apelantes doña María Dolores Soberón Ruiz y excelentísimo Ayuntamiento de El Astillero, la primera teniendo por designado al procurador de los Tribunales, señor De Llanos García a efectos de notificaciones y el segundo teniendo por designada a la procuradora de los Tribunales señora Dapena Fernández a efectos de notificaciones, y como apelados, don Restituto Marcelino Rivero de la Sierra, doña María Dolores Liaño Cabrera, don César Temiño Ruiz, doña María Lourdes Rodríguez Martínez y desconocidos propietarios de los solares, 17, 19 y 21 de la calle Generalísimo Franco, de El Astillero, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre del presente año, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Ilustrísimos señores don Antonio Muñiz Díez, doña María José Arroyo García y don José Manuel Finez Ratón. Santander a 9 de octubre de 1996. Vistos en trámite de apelación, ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, los presentes autos de juicio de cognición número 12/94 sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander, seguidos entre partes, como apelante, doña María Dolores Soberón Ruiz, teniendo por designado al procurador señor Llanos García a efectos de notificaciones y excelentísimo Ayuntamiento de El Astillero, teniendo por designada a la procuradora señora Dapena Fernández a efectos de notificaciones y ambos circunstan-

ciados en la sentencia apelada, y como apelados, don Restituto Marcelino Rivero de la Sierra y doña María Dolores Liaño Cabrera, teniendo ambos por designada a la procuradora señora Dapena Fernández a efectos de notificaciones; don César Temiño Ruiz, teniendo por designado al letrado señor Rodríguez Fernández a efectos de notificaciones; doña María Lourdes Rodríguez Martínez (adherida), teniendo por designado al procurador señor Ruiz Canales a efectos de notificaciones y desconocidos propietarios de los solares 17, 19 y 21 de la calle Generalísimo Franco, de El Astillero (en rebeldía) y todos ellos igualmente circunstanciados en aquella sentencia; rollo de Sala número 22/96, actuando como ponente el ilustrísimo señor don José Manuel Finez Ratón.

Parte dispositiva.—Que debemos desestimar y desestimamos los recursos de apelación formulados por las representaciones procesales del Ayuntamiento de El Astillero, doña María Dolores Soberón Ruiz y doña María Lourdes Rodríguez Martínez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de esta ciudad, de 16 de mayo de 1995, la cual debemos confirmar y confirmamos en su totalidad, con expresa imposición de las costas causadas por esta alzada a los recurrentes.

Y para que conste y sirva de notificación a los apelados desconocidos propietarios de los solares 17, 19 y 21 de la calle Generalísimo Franco de El Astillero y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de esta Sala, firmo el presente, en Santander a 13 de noviembre de 1996.—El secretario, Francisco Javier González Duque.

96/234525

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS DE SANTANDER

#### EDICTO

*Cédula de notificación*

*Expediente número 243/96*

En el procedimiento cognición 243/96 seguido en el primera instancia número seis de Santander a instancia de don Julián Guerrero Guerrero, contra don Jesús Mauricio Ugencio Gutiérrez, don Arsenio Cagigas García y herederos desconocidos de don Genaro Terán, sobre cognición, se ha dictado la sentencia que copiada en sus encabezamiento y fallo, es como sigue:

Sentencia número 586/96.—En Santander a 8 de noviembre de 1996.

El señor don Fernando García Campuzano, magistrado juez del primera instancia número seis de Santander y su partido, habiendo visto los presentes autos de cognición 243/96 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una, como demandante, don Julián Guerrero Guerrero, con procuradora señora Mora Gandarillas, y de otra, como demandados, don Jesús Mauricio Ugencio Gutiérrez, don Arsenio Cagigas García y herederos desconocidos de don Genaro Terán, con procurador señor Aguilera San Miguel, sobre cognición, y

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por la procuradora doña Estela Mora Gandarillas en

la representación que ostenta contra don Jesús Mauricio Ugencio Gutiérrez, don Arsenio Cagigas García y los desconocidos herederos de don Genaro Terán, debo absolver y absuelvo a éstos de la misma con imposición a la actora de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término del quinto día.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados herederos desconocidos de don Genaro Terán, extiendo y firmo la presente, en Santander a 22 de noviembre de 1996.—El secretario, Ernesto Casado Rodríguez.

96/237638

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO SEIS  
DE SANTANDER**

**EDICTO**

*Cédula de notificación*

*Expediente número 456/96*

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Propuesta de resolución secretario don Ernesto Casado Rodríguez.

En Santander a 2 de diciembre de 1996.

No habiéndose personado en los autos la parte demandada, se le declara en rebeldía, dándose por contestada la demanda y notificándose ésta y las demás que se dicten en la sede del Juzgado, salvo las que la Ley prevea que se hagan personalmente.

Se señala para que tenga lugar la celebración del juicio el próximo día 18 de diciembre, a las diez horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, citándose a los litigantes para dicho acto, a quienes se apercibe del contenido de los artículos 49, 50 y 51 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Asimismo, habiéndose decretado el embargo preventivo de bienes propiedad de los demandados, se declaran embargados los siguientes:

—Salario o sueldo que percibieren.

—Saldos acreedores en cuentas corrientes, libretas de ahorro y depósitos bancarios que aparecieran a su nombre en Cajas de Ahorro y bancos de esta ciudad.

—Motocicleta «Yamaha TZR 80», S-3962-V.

Hágase saber a los demandados el embargo decretado por medio de edictos, que serán publicados en el tablón de anuncios de este Juzgado y «Boletín Oficial de Cantabria».

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Lo que así se propone y firma. Doy fe.—Conforme, el magistrado juez.—La secretaria.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los demandados, don Óscar del Noval Ramos y don Eduardo del Noval Inchausti, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander a 2 de diciembre de 1996.—El secretario (ilegible).

96/248620

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS  
DE TORRELAVEGA**

**EDICTO**

*Expediente número 266/96*

Don Julián Manzanal Gómez, secretario del Juzgado de Instrucción Número Dos de Torrelavega (Cantabria),

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue juicio de faltas con el número 266/96 (dimanante de diligencias previas 1.137/96), por amenazas, en el que interviene como denunciado don Fabián Márquez Delgado, con domicilio en calle Isla, 92 de Coria del Río (Sevilla), en la actualidad en paradero desconocido, y al que, por medio del presente, se le cita para que comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado el día 27 de enero de 1997, a las diez quince horas, para asistir a juicio de faltas, debiendo comparecer asistido de todos los medios de prueba de que intente valerse.

Torrelavega a 28 de diciembre de 1996.—El secretario, Julián Manzanal Gómez.

96/247317

**BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA**

**TARIFAS**

	PTA
Suscripción anual .....	16.154
Suscripción semestral .....	8.017
Suscripción trimestral .....	4.038
Número suelto del año en curso .....	115
Número suelto de años anteriores .....	170

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 4 %

*Anuncios e inserciones:*

a) Por palabra .....	43
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas .....	228
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas .....	387
d) Por plana entera .....	38.793

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 16 %

**Boletín Oficial de Cantabria**

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46  
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79  
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958